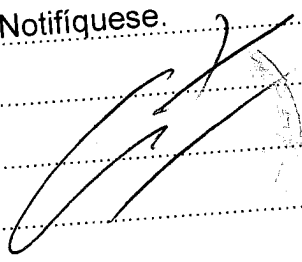


Notifico a Ud. que en el proceso N° Se ha
dictado con fecha
esta resolución:
ROL N° 10722-13 - GA
SANTIAGO, doce de junio de dos mil quince.
Cúmplase.
Notifíquese.



SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

A fojas 115: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 72 y siguiente, complementada el cinco de noviembre del mismo año, a fojas 97.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-641-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de mayo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ROL N° 10722-2013

SANTIAGO, siete de abril del año dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **ÓPTICAS NEW EYES**, representada por **LUIS BERRIOS GARNITZ**, y ambos con domicilio en la calle Mac-Iver N° 168, por supuestas infracciones a la ley 20.096 y 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 12, y 26 a 35.

El escrito de la denunciada en que solicita la declaración de nulidad de derecho público, y en subsidio, solicita se rechace la denuncia, que rola a fojas 36.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 41.

Y la que resolución que cita a las partes para oír sentencia que rola a fojas 71.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **ÓPTICAS NEW EYES**, representada por **LUIS BERRIOS GARNITZ**, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b y d, 29, 32, 45 de la ley 19.496 y 21 de la Ley 20.096.

SEGUNDO: Que los hechos fundantes de la denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** se hacen consistir en que la denunciante al efectuar un estudio sobre el cumplimiento a las normas de la ley 20.096, demostró que el producto denominado "8002A" no cumplía con el deber de rotulación que permite a los consumidores conocer el factor de protección del producto que adquieren, puesto que no establece ninguna medida de protección UV declarada, ni posee más información o advertencia de seguridad respecto de su uso o no uso como protector solar .

TERCERO: Que el denunciado solicitó la nulidad de la denuncia por cuanto ella no cumpliría con las normas de la Constitución Política del Estado, y la Ley N° 19.880, ya que en la forma en que el informe fundante se efectuó, lo ha dejado en la más absoluta indefensión.

CUARTO: Que la denunciante al evacuar el traslado de la nulidad de derecho público, solicitó su rechazo señalando que conforme con las normas de la ley 19.496, cada vez que el servicio toma conocimiento de algún hecho que revista las características de una infracción a las normas de dicha ley, por mandato legal debe ejercer la acción respectiva y denunciarlo al Juzgado de Policía Local. No actuar de ese modo sería un incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por ley.

QUINTO: Que resulta indubitado que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR puede actuar de oficio frente a la existencia de una infracción, según lo indica el artículo 58 de la ley 19.496, pero cuando su denuncia se basa en un estudio, éste debe ser realizado como lo ordena la letra b del mismo artículo, norma referida a la facultad del servicio para realizar análisis selectivos de productos, y que establece en forma categórica que estos estudios sólo podrán ser efectuados “a través de laboratorios o entidades especializadas de reconocida solvencia”, situación que en el caso de autos no ha sido respetada, puesto que el informe en que se funda la denuncia fue efectuado por el Departamento de Estudios del propio Servicio Nacional del Consumidor.

POR LO QUE SE RESUELVE:

QUE NO CUMPLIENDO EL INFORME FUNDANTE DE AUTOS, CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 58 LETRA “B” DE LA LEY 19.496, FORZO SERÁ RECHAZAR LA DENUNCIA DE AUTOS.

Anótese y notifíquese.



Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.